



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3647.

Artículo de oficio.

(Número 227.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Administracion.—Circular.—En la Gaceta de Madrid del día 22 del actual número 1174 se hallan insertas las dos leyes que siguen:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, hasta la publicación de las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones, examine y decida sobre los presupuestos de gastos provinciales ordinarios y extraordinarios y apruebe los de ingresos, siempre que los recargos á las contribuciones territorial é industrial no excedan del 8 y 10 por 100 respectivamente, y en los demas impuestos de la cuota que el Tesoro público perciba.

Art. 2.º Cuando los recargos excedieran

de las cuotas que determina el artículo anterior, podrán autorizarse provisionalmente por el gobierno, si á juicio del Consejo de ministros fuese urgente é importante el objeto. En tal caso dará el Gobierno cuenta á las Cortes para su resolución en el plazo mas breve.

Art. 3.º Fuera de los casos previstos en los dos artículos que preceden y cuando se propongan arbitrios sobre artículos comprendidos en el arancel de Aduanas ó sobre las rentas estancadas, se someterán previamente á la aprobacion de las Cortes.

Art. 4.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales para examinar, reformar y aprobar los presupuestos municipales de ingresos y los recargos que propongan los Ayuntamientos, siempre que no excedan del 20 por 100 en la contribucion territorial, y del 25 por 100 en la industrial.

Art. 5.º Tambien se autoriza á las Diputaciones provinciales para reformar y aprobar los arbitrios municipales que propongan los Ayuntamientos sobre artículos no gravados por el Tesoro.

Art. 6.º Cuando los Ayuntamientos propusiesen arbitrios sobre artículos gravados por el Tesoro, no podrán las Diputaciones autorizarlos si su cuota es tal que unida á la del presupuesto provincial excede de la que el

mismo Tesoro percibe por aquel concepto.

Art. 7.º En tal caso, y siempre que se propongan arbitrios sobre artículos del Arancel de Aduanas y Rentas estancadas, las Diputaciones instruirán el oportuno expediente, que remitirán al Gobierno, para que este proceda al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales darán conocimiento á la Administracion de Hacienda pública de su provincia de los recargos que se autoricen sobre la contribucion territorial é industrial, para cubrir los gastos provinciales y municipales, á fin de comprenderlos y publicarlos unidos á los cupos respectivos de los pueblos, y verificar su recaudacion.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 4 de marzo de 1856. —Señora.—Facundo Infante, presidente — Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.— El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.—Madrid 10 de marzo de 1856.— Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.»

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta que se publique la ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autoriza al Gobierno para conceder los perdones que por deudas á positos, propios y arbitrios y fondos comunes á los pueblos, soliciten los ayuntamientos ó particulares con arreglo á la legislacion vigente, no excediendo de 10,000 rs. ni de 250 fanegas de grano.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para condonar en la misma forma las cantidades procedentes de rescision de contratos ó rebajas de arrendamientos hechos con Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, que no escedan de dichas sumas.

Art. 3.º Todas las reclamaciones que es-

cedan de dichas sumas se remitirán á las Córtes, instruidas legalmente.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes cuatro de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.—Madrid diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina. El ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.»

Y he dispuesto se inserten en el Boletin oficial para su debida publicidad y demas efectos correspondientes. Palma 31 de marzo de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 228.)

La Direccion general de ventas de Bienes nacionales con escrito de 16 de febrero último me dijo lo siguiente:

«Con esta fecha dice esta oficina general al Gobernador civil de Sevilla lo siguiente:—La junta superior de ventas en sesion del dia de ayer conformándose con lo propuesto por esta Direccion general, y dictámen del señor Asesor general del ministerio de Hacienda, se ha servido acordar que las diferencias en las fincas rematadas en quiebra sean de cuenta del rematante, á no ser que en el término señalado por la instruccion vigente, hiciese cesion en cuyo caso se erigirán al cesionario las garantias de responsabilidad que previene la misma en su artículo 103 pero si el señalado por tal no aceptase la cesion ó no pudiera prestar dichas garantias, la responsabilidad será del rematante porque en este caso ha obrado en nombre propio.—Lo que participo á V. S. contestando á su consulta de 28 de noviembre proximo pasado.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Bole-

su oficial para que llegue á noticia de los interesados. Palma 1.º de abril de 1856.— José Miguel Trias.

(Número 229.)

Vigilancia.—En la Gaceta de Madrid número 1178 del día 26 del mes anterior se halla inserta la siguiente Real orden:

«Habiendo llegado á conocimiento del gobierno de S. M. que en algunas provincias se conceden licencias de uso de armas á personas que no tienen fijado en ellas su domicilio, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar: 1.º Que los Gobernadores no espidan tales licencias á personas que no están domiciliadas en sus respectivas provincias, cualesquiera que sean las fianzas y seguridades que presten. 2.º Que á las que otorgaren á individuos que se hallen avecinados en el territorio de su mando, preceda siempre el informe de la autoridad local, haciéndose constar espresa y terminantemente la circunstancia de que el interesado no se dedica al tráfico ilegal de contrabando.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial encargando á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que al informar sobre las instancias en solicitud de licencias de uso de armas tengan presente lo prevenido en las disposiciones anteriores. Palma 5 de abril de 1856.—José Miguel Trias.

(Número 230.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—El estado poco ventajoso que en esta provincia ocupa el servicio importante de la estadística territorial apesar de las reiteradas circulares y prevenciones que para este fin se han dirigido á los ayuntamientos por el señor Gobernador y por esta dependencia ha llamado seriamente la atencion de la superioridad dictando al intento medidas eficaces

que removiendo los obstáculos que hasta el día se han ofrecido á la terminacion de los trabajos recomendados, pueda obtener la administracion las cartillas de evaluacion y el amillaramiento de la riqueza respectiva á cada término jurisdiccional en que han de basarse los repartos individuales.

El tiempo que ha mediado desde que las disposiciones vigentes encomendaron estos trabajos á los ayuntamientos y juntas periciales, ó solo el transcurrido desde que la administracion ha dado circulares y modelos para esclarecer y uniformar los procedimientos estadísticos es mas que suficiente para que en el día posean aquellas corporaciones los datos necesarios y aun para tener organizados y en situacion de presentar á esta administracion las citadas cartillas y amillaramientos conforme se les tiene ordenado. En su virtud y en el término de 15 dias á contar desde la fecha de esta circular los ayuntamientos del partido de Mallorca presentarán en esta dependencia los antedichos trabajos y en las respectivas administraciones los de Menorca ó Iviza, ó en su defecto manifestarán oficialmente el estado en que se hallan y la clase de obstáculo que se ofrezca á su inmediata terminacion espresando con claridad si las dificultades consisten

- 1.º En falta de conocimientos para graduar con acierto los productos y gastos de la riqueza objeto de la cartilla de evaluacion.
- 2.º Si se carece y no pueden obtenerse datos referentes á la cabida de los terrenos del término y de cada finca en particular.
- 3.º Si el entorpecimiento procede del arreglo y coordinacion de papeles y estados que constituyen el amillaramiento de la riqueza.

La administracion en su vista adoptará los medios necesarios para remover el inconveniente que hoy impide la conclusion de este servicio que recuerdo á los ayuntamientos con especial encarecimiento, prometiéndose que en el plazo designado sin excusa alguna presentarán los citados trabajos ó espondrán su situacion en la forma que queda indicada, puesto que de otro modo seria indispensable constituir en el pueblo moroso la comision especial que previenen las instrucciones á costa de los que á ello dieran lugar, cuyas gravosas consecuencias desea alejar esta administracion. Palma 31 de marzo de 1856.—Francisco de La Peña.

(Número 231.)

DON MARIANO PERALTA,
Auditor de Guerra honorario y juez togado
de primera instancia del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho de recuperar cinco pañuelos de algodón que fueron encontrados en la casa de José Moya por individuos del resguardo al practicar el reconocimiento de la casa del mismo en nueve de noviembre del año último para que en el improrogable término de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia se presenten en legal forma en este juzgado a deducir su derecho que sobre dichos pañuelos les compete arreglándose para ello á la disposicion de la ley de enjuiciamiento civil en oposicion á la demanda interpuesta en este juzgado por el promotor fiscal del mismo para que los espresados pañuelos se declaren de bienes mostrencos y se apliquen al Estado en los términos prevenidos en las reales disposiciones que rigen sobre la materia, apercibidas de que lo contrario se les declarará en rebeldia y con respecto á ellas se instanciará el juicio con arreglo á lo prescrito en tales casos por dicha ley de enjuiciamiento civil parandoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Palma á quince de marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Mariano Peralta.—
P. M. de S. S.—Pedro Antonio Tomas.

(Número 232.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CAMPANET.

Hallándose vacante la plaza de secretario del Ayuntamiento de este pueblo, he dispuesto con acuerdo de la misma municipalidad, se anuncie al público por medio del Boletín oficial conforme á lo prescrito en el artículo 320 de la constitucion á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten al ayuntamiento sus solicitudes acompañadas de los documentos

que juzguen convenientes dentro el término de treinta dias á constar desde la insercion de este anuncio en el citado periódico. Campanet 3 de abril de 1856.—Salvador Bisquerra, alcalde.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que á continuacion se espresan durante la segunda quincena de este mes.

Trigo, cuartera.	6
Id. menudo, id.	5
Cebada, id.	2
Centeno, id.	2
Maiz, id.	4
Garbanzos, id.	6
Arroz, arroba.	15
Aguete de 1.ª clase, cuar.	1
Id. de 2.ª	4
Vino, cuartín.	2
Aguardiente.	6
Vaca, libra.	10
Carnero, id.	40
Tocino, id.	10
Trigo candéal cuartera.	6
Habas, id.	4
Habichuelas, id.	7
Guijas, id.	3
Leña, quintal.	5
Carbon de encina, id.	6
Id. de mata, id.	4
Algarrobas, id.	2
Almendron, id.	16
Queso, id.	10
Lana, id.	18
Paja larga.	9
Id. tallada.	8
Leña para horno, soma.	10

Palma 1.º de abril de 1856.—El Alcalde.—Mariano de Quintana.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.